



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2020
Ejecutivo N° 2019-1816

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra el auto que negó el mandamiento de pago en la causa de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentó el recurrente que a su juicio la factura y la guía de transporte allegadas con la demanda constituyen, conjuntamente, un título valor que contiene obligaciones expresas, claras y exigibles y su aceptación proviene del deudor.

Que como fundamento jurídico de lo anterior, el art. 773 del C.C. establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, que asimismo, el art. 422 del C.G.P. señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor.

Adicionalmente, agregó que si bien es cierto la factura individualmente considerada no contiene firma que acredite la aceptación del título, tal hecho se expresa en documento separado que se allega al momento de presentar la demanda y que es legalmente viable por las normas expuestas.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del art. 318 del C.G.P., luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Dilucidado lo anterior, descendiendo al caso bajo estudio, se tiene entonces que se allegó el documento visible a folio 1 de la presente encuadernación, acompañado de una certificación y una constancia de entrega (fls.1 a., 2 y 3, *ib.*), siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenidos como títulos valores.

La factura cambiaria ha sido entendida como *“un documento necesario que incorpora un derecho literal y autónomo, de contenido crediticio, correspondiente al precio de una mercancía efectivamente vendida a crédito o del precio a crédito de un servicio efectivamente prestado; se trata de un instrumento negociable causal, expedido exclusivamente a la orden del vendedor o del prestador del servicio”*.¹

Como cualquier título valor, la factura debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio² y los especiales consagrados en la legislación comercial para tal papel negociable, punto sobre el cual, debe precisarse que la ley 1231 de 2008 modificó la regulación sobre la materia, normatividad que entró en vigencia 3 meses después de su promulgación, es decir, el 17 de octubre de 2008 y que resulta aplicable al caso en estudio.

En este orden de ideas, el artículo 774 de la codificación mercantil establece que la factura debe contener: 1.) Su fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2.) **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de**

¹ PARRA GARCÍA, Germán. Nuevo Régimen de la factura cambiaria y la factura comercial. Editorial Temis. Bogotá, 2009. Pág. 15.

² “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. (...)”.

quien sea el encargado de recibirla. 3.) Constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso, realizada por el emisor vendedor o prestador del servicio, o los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Adicionalmente, se consagra que la factura cambiaria para ser considerada como título valor debe reunir algunos requisitos establecidos por el estatuto tributario, como lo son: “*a. Estar denominada expresamente como factura de venta. b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. e. Fecha de su expedición. f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. g. Valor total de la operación. h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas*”³.

Descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho los documentos adosados como objeto de recaudo judicial, si bien contiene la mención del derecho que incorporan, la firma de quién la crea, consagra la fecha de vencimiento, lo cierto es que, no se indicó su fecha de recibido, tampoco la firma del encargado de recibirla o el sello de la entidad obligada, omisiones que resultan suficientes para dar al traste la acción cambiaria reclamada y sin que dicho vacío pueda suplirse como lo pretende el impugnante, esto es, teniéndose aceptada la misma, habida cuenta que los requisitos echados de menos constituyen un **requisito previo** para que la factura tenga la calidad de título valor.

Adicionalmente, téngase en cuenta que a la luz del canon 774 del C. Co. - modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 - “*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura*”. De allí que, no sea procedente librar la orden de apremio deprecada en el asunto de la referencia.

³ Artículo 617 del Decreto 624 de 1989 modificado por el artículo 40 de la ley 223 de 1995.

En tal virtud por las razones antes expuestas el auto combatido se mantendrá incólume.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transitoriamente **JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el proveído adiado 5 de diciembre de 2019 conforme las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE (),

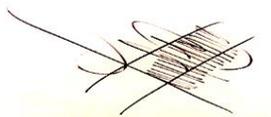


ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 35 hoy 26 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 A.M.



Pablo Emilio Cárdenas González

Secretario